

José Antonio GARCÍA SÁEZ,
Kelsen versus Morgenthau. Paz, política y derecho internacional,
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, 512 pp.

RICARDO CUEVA FERNÁNDEZ
Universidad Autónoma de Madrid

Palabras clave: Estado, Derecho internacional, paz, norma fundamental
Keywords: State, international Law, peace, fundamental law

En los últimos tiempos ha surgido en numerosos foros y a través de bastantes volúmenes académicos, artículos y discusiones, un interés creciente por las inveteradas distinciones entre política y derecho. Por tales motivos, sin duda, este trabajo merece una especial atención, ya que aborda, a través de dos célebres autores, las dificultades de la juridificación de las relaciones internacionales debido precisamente a su carácter eminentemente político, una tarea laboriosa emprendida por la ONU y otros organismos de carácter regional desde no hace tantos años.

José Antonio García Sáez nos descubre, así, y con una obra que se ve acompañada por un estupendo prólogo de Cristina García Pascual y que ha merecido el premio “Luis Díez del Corral” del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, la trayectoria de Hans Kelsen y Hans Morgenthau. Y lo hace tratándola bajo la diferenciación de aquellos dos campos de la razón práctica, el derecho y la política, que serviría a ambos para emprender caminos distintos (aunque coincidieran en cuanto a exilio y país de destino) y llegar a conclusiones diversas. La posibilidad de relacionarlos resulta evidente desde las primeras líneas del trabajo, vistos su común lengua nativa y su origen judío y el desarrollo de sus iniciales trabajos en medio de la convulsa Europa de entreguerras, y más aún con el telón de fondo de la república de Weimar. En este sentido, además, los datos biográficos que ofrece García Sáez son numerosos y de gran interés y explicarían muchas de las características que sus respectivas obras contienen. La diferencia de edad entre Kelsen

y Morgenthau, por otra parte, dado que el segundo era unas dos décadas más joven, tampoco obsta de todas maneras para realizar la comparación que recorre el libro, puesto que ambos influyeron claramente en el mundo intelectual que advino tras la segunda guerra mundial.

Es evidente, asimismo, que existe una cierta asimetría, sobre todo para el lector proveniente de las ciencias jurídicas, entre ambos personajes: resulta claro que Morgenthau es menos conocido, y pienso que no sólo en nuestro país. Pero tal extremo guarda relación directa con el tipo de audiencia a la que este experto en relaciones internacionales se dirigía, a saber, diplomáticos, hombres de estado y estudiosos de los ámbitos de su trabajo o promociones de nuevas elites que vinieran a sustituir a aquéllos en sus tareas. Sea como fuere, García Sáez opta por dejar a Morgenthau para la segunda parte de su libro y comienza el volumen exponiendo las ideas de Kelsen.

Y lo hace señalando los aspectos más importantes de la teoría “pura” que el austríaco quiso construir, y aunque muestre, sin embargo, una mayor atención a su teoría jurídica en torno a las relaciones internacionales, que es al fin y al cabo el núcleo de su explicación en todo el texto que redacta. El razonamiento “estrictamente lógico-jurídico” (p. 103), basado en cierta interpretación de Kant (p. 100), impulsó a Kelsen a elaborar la “doctrina de la proposición jurídica”, de acuerdo con la cual “toda norma jurídica consiste en un hecho (llamado hecho antijurídico o ilícito) asociado a otro hecho (llamado consecuencia jurídica o sanción) mediante un vínculo específico (llamado imputación)” (p. 101). De acuerdo con esta teoría, el derecho podía analizarse (que no construirse, puesto que éste sería otro asunto), con aquel esquema propio de una auténtica ciencia jurídica y fuera del cercado de la moral (ídem): Kelsen afirmaba, por tanto, que no se podía acudir a criterios morales con el objeto de determinar la validez de las normas jurídicas. Entendía que ésta en realidad resultaba suministrada por una posición concreta de la regla en el conjunto del ordenamiento, advertido así como un todo en el que las normas dependerían unas de otras de modo jerárquico y hasta llegar a un último eslabón en el que existiría la llamada “norma fundamental” (fenómeno que Kelsen denominaría “validez dinámica”: p. 135).

Esta última pieza no resulta identificada además con la constitución, sino con “una condición lógico-trascendental, como una hipótesis que permite entender el conjunto del sistema jurídico” (p. 121). Por tanto, se desprende de todo esto que el Estado carece de personalidad en el sentido en que le la atribuían autores como Jellinek o Heller, pues vendría encarnado

por un ordenamiento específico (p. 451: sería en realidad un conjunto de normas jurídicas y un “centro de imputación normativa”, p. 161).

El Derecho, en consecuencia, vendría a ser un orden coactivo que tendría por objeto determinar la conducta humana (p. 108: revistiendo así las características de sistematicidad, coactividad y funcionalidad). Un sistema cerrado que se autorreproduce y se autoexplica (p. 115) y en el que tanto las sentencias como los actos administrativos serían “normas jurídicas individuales” (p. 118). Desde esta perspectiva de la ciencia jurídica Kelsen considera importantes las obligaciones y no los derechos subjetivos, debido a su percepción de que “el derecho de uno no es sino consecuencia el deber de otro” (p. 113). Su titular se halla facultado para exigir ante una instancia jurídica la obligación de otros (p. 114). Y “decir que la norma es válida es afirmar que su contenido es considerado como obligatorio” (p. 136, “validez estática”). Kelsen entiende que la eficacia de las normas no es idéntica a la validez ya señalada (p. 123), aunque de hecho aquélla sea una condición de ésta, si bien respecto al conjunto del sistema, sin que la ineficacia de alguna norma concreta implique lo contrario (p. 124).

En toda esta construcción cabe además el Derecho Internacional, aunque con diversas peculiaridades. Así, Kelsen vino a afirmar que la norma fundamental del Derecho internacional es la norma que instituye que la costumbre sea acto creador de derecho (p. 126). En este Derecho consuetudinario es así donde debe encontrarse el fundamento de validez del resto de normas jurídicas internacionales, que se encontrarían en una posición subordinada en relación con él (p. 127). En este sentido, además, dos serían las normas de tal marco consuetudinario, a saber: el principio de efectividad de la norma y el *pacta sunt servanda* que otorga validez a los tratados internacionales; pues ambas supondrían una delegación o habilitación a otra autoridad inferior jerárquicamente (ídem), y de modo que, aunque cierto estado no hubiera aplicado nunca determinada norma de derecho internacional consuetudinario, tal extremo no implicaría que se hallara desvinculado de aquélla (p. 129: por ejemplo, cuando nace un estado).

Las normas del derecho internacional, además, serían incompletas según Kelsen, porque aunque definen el objeto al que se refieren, es decir, prescriben cierta conducta, no señalarían claramente al sujeto que ha de realizarla, cometido que correspondería al derecho de cada país (p. 162), y con el añadido de que el primero tendría un ámbito delimitado por el segundo (p. 136). El derecho internacional, además, incluye la posibilidad de crear

por vía consuetudinaria tribunales del mismo carácter (p. 132). No existe, así pues, y siempre según Kelsen, ámbito alguno reservado a los derechos nacionales (p. 138), y ello aunque no pudieran “existir derechos subjetivos de los individuos en el derecho internacional, no por la propia naturaleza de este ordenamiento, sino por su escaso nivel de desarrollo técnico, puesto que en aquel tiempo no existía ningún tribunal internacional ante el cual el individuo se pudiera dirigir para instar la satisfacción de tales derechos” (p. 114). En todo caso, ese derecho internacional podría ser configurado como sistema jurídico, dado que prevería la utilización de la guerra u otras medidas para su protección (p. 136, la “validez general”): “a través del principio de efectividad el ordenamiento internacional está realizando una delegación: delega la facultad de dictar normas de rango estatal en quien sea capaz de asegurar el cumplimiento de un orden jurídico de forma estable en un determinado territorio” (p. 140, con descentralización de tal ordenamiento, pues, pero bajo un postulado de la unidad del conocimiento jurídico que implica que sólo puede admitirse un único conjunto normativo como obligatorio en un mismo tiempo y lugar, p. 171).

Ahora bien, Kelsen da aquí un importante salto añadido que conlleva el hincapié en la fuerza de ese derecho internacional: así, y además de poder percibirse que el ámbito de su validez material es ilimitado, debe considerarse que “delega tácitamente a los ordenamientos estatales la regulación de todas las materias de las que él mismo no se ocupa”, y que desde el momento en que regula algún asunto ha de abstenerse de dictar normas cuyo contenido material sea contrario a las normas de derecho internacional aceptadas, especialmente cuando se trate de normas de *ius cogens* (de nuevo algo a lo que obliga el postulado unitario antedicho). El ordenamiento internacional, en otro orden de cosas, es pleno y coherente, pues carece de lagunas (p. 141). Y en virtud del principio de efectividad, “basta con que un poder pueda ejercer la coacción de forma efectiva en un territorio determinado para que tal ordenamiento deba ser considerado como un ordenamiento jurídico” (p. 147). Para el derecho internacional, pues, no hay gobiernos legítimos o ilegítimos en otro sentido (p. 148).

Morgenthau parece arrancar precisamente de esta última acotación kelseniana para fundamentar su teoría sobre las relaciones internacionales de otro modo distinto al austríaco. Así, y pese a tener su trabajo como referencia inicial (p. 293), opta por apartarse de su enfoque: otra cosa es que, como bien señala García Sáez, existan ciertas discrepancias académicas sobre hasta qué punto lo consigue.

Y es que, en primer lugar, Morgenthau se muestra escéptico respecto al poder de la razón en determinados ámbitos, y más específicamente en el de carácter político: es más, consideraba que el positivismo aplicado al derecho internacional pretendía una “política exterior sin política” (p. 287). Rechaza la analogía que pretende el liberalismo, al emplear técnicas como la instauración de tribunales y otras trasladándolas al ámbito internacional del mismo modo que las propugna para el doméstico (p. 288). De hecho, la herramienta que mejor puede contribuir a la paz internacional no es el derecho, sino la negociación diplomática adecuadamente emprendida (p. 292). Aquí, sin embargo, el autor de nuestro ensayo confiesa que las disertaciones de Morgenthau en torno al positivismo le parecen confusas (p. 293), si bien queda claro que el alemán rechaza la teoría pura kelseniana porque “no sería más que una exclusión artificial de factores sociales y políticos que de hecho influyen en la creación de las normas jurídicas” (p. 296), y ello pese a reconocerle el gran mérito de haber superado ciertos límites de aquél (p. 304).

Morgenthau adopta una definición muy amplia de la política, según la cual se referiría a todo aquello que se hallara dentro de la vida pública (p. 316); y al respecto no existen reglas en el derecho internacional que separen materias políticas de otras jurídicas (p. 318). Defiende que ha de advertirse su vinculación con la realidad social (p. 322), pero además tiene un criterio de validez distinto al kelseniano: para este autor norma jurídica dotada de tal característica será toda aquella que cumpla los requisitos formales correspondientes, sin importar que derive en última instancia de alguna norma fundamental. De esta manera, validez y eficacia son indistinguibles en la práctica (325): “se dice que una norma es válida si tiene la facultad abstracta de determinar la voluntad. Se dice que una norma es [subjétivamente] eficaz si efectivamente determina la voluntad” (p. 326). Eso sí, quien pretenda el cumplimiento de la norma deberá conseguir que posea “la facultad abstracta de convertirse en psíquicamente eficaz”, de modo que habrá de conferirla “un contenido que no se encuentre en contradicción con las leyes de la naturaleza” (p. 326).

En función de todo lo expuesto puede entenderse fácilmente que Morgenthau no conceda a la costumbre internacional el estatus que sí le otorga Kelsen, pues en general tendría sólo “influencia causal o psicológica, pero nunca normativa” (p. 336): “una norma exclusiva puede ser producida través de un acto único de voluntad dirigido a la realización de sanciones. La existencia de una costumbre no es necesaria ni suficiente” (cit. en idem). El

realismo de este autor aflora enseguida cuando declara que el Estado “existe en exclusiva por la fuerza propia de sus valedores, y de ningún modo porque el derecho internacional le preste, a través de una delegación, algo de su propia fuerza normativa” (p. 346). Asimismo, el orden internacional por entero estaría apoyado en la *voluntad* de todos los jefes de estado que forman la comunidad internacional (p. 350) y no es posible entender que el derecho internacional pueda sancionar de manera directa a un individuo sin pasar antes por el filtro del Estado, porque sus normas sólo resultan vinculantes para individuos específicos a través del derecho estatal correspondiente (p. 352). “El derecho internacional descansa, como todo orden jurídico, sobre una norma fundamental, la cual no puede ser de naturaleza jurídica, sino que pertenece necesariamente al ámbito de la moral o de las costumbres; esta norma sirve al sistema como punto final que garantiza la autonomía teórica del sistema, y como bisagra entre los diferentes ámbitos normativos y el ámbito del derecho” (p. 356). Además, el derecho internacional podría ser de carácter no político, fundado sobre intereses permanentes y estables, y de tipo político, que se basaría en intereses de naturaleza temporal y cambiante (p. 357). El primero se hallaría compuesto de un pequeño número de normas sobre la soberanía nacional o acerca de su propia interpretación, las cuales vincularían a todos sin importar su consentimiento, y dado que sin ellas no habría en ningún caso derecho internacional (*ídem*, y p. 366).

Por otra parte, y siempre según Morgenthau, la validez normativa estaría relacionada con la capacidad real de la norma para devenir eficaz (p. 358). Sólo existen tres elementos que pueden poner límites a la lucha por el poder en el ámbito internacional: el equilibrio del poder, la moralidad internacional sumada a la opinión pública mundial, y finalmente el derecho internacional, sin existir prevalencia entre ellos (p. 361), y en todo caso, considerando que este último es un tipo de “derecho primitivo” por descentralizado (p. 364, una opinión cercana a la de Kelsen). Tal percepción se basa en que el llamado “derecho internacional necesario” por Morgenthau, el “derecho internacional no político”, en realidad posee una fuerza obligatoria que no afecta a la soberanía de las naciones (p. 373): ésta condiciona la relación de los estados con los tribunales internacionales, así como la prohibición de injerencia que supone (p. 374), y nunca podrá ser compartida (p. 377).

En resumidas cuentas, pues, Morgenthau estaría menos interesado por la racionalización del Derecho que diera lugar a un sistema y un modelo analítico aptos para cierta metodología estrictamente jurídica (algo que sin

embargo sí que intentaría Kelsen), y más por un fiel reflejo sobre los acontecimientos del mundo (p. 310) que tuviese en cuenta diversas disciplinas. Y de acuerdo con la sociología alemana que conoció muy bien en su juventud, bien representada por hombres como George Simmel o Karl Mannheim, en las ciencias sociales aquella imagen, la “auténtica”, vendría dada por la premisa de que la verdad no existiría por sí misma, al contrario que en las naturales, sino que derivaría en todo caso de la situación (p. 311): “la teoría de la política internacional desarrollada por Morgenthau sería, por lo tanto, una teoría situacionalmente determinada, limitada por los condicionantes tiempo y espacio”, pues para este autor “sólo a partir del conocimiento de casos históricos concretos se pueden realizar las generalizaciones que se necesitan para orientar el comportamiento de los estadistas y los diplomáticos” (p. 313). Y es que, a su criterio, “el derecho internacional sirve para las cosas pequeñas, pero no para las grandes cosas (como, por ejemplo, la construcción de la paz)” (p. 364), máxime si se considera que las reglas contenidas en los tratados son deliberadamente ambiguas con el fin de que puedan suscribir-las un mayor número de países (p. 369) y que no cabría que gozaran de intérprete alguno que pudiera imponerse a los estados (p. 370).

El volumen de García Sáez, así, es abundante y no despista el detalle y el análisis minucioso de los dos autores abordados, más difícil en Morgenthau, como vemos, dada la vaguedad de sus categorías y su preocupación central por servir cierto utillaje intelectual a la *práctica* de la política, y no tanto a su teoría. Pero conviene detenerse muy brevemente en los reparos que harían emerger los textos de uno y otro autor y que provendrían de la perplejidad producida por algunas de sus propuestas.

En primer lugar, y sobre las debilidades del pensamiento kelseniano, lo cierto es que se ha escrito ya mucho, y no sólo en lengua castellana. Su influencia en la reflexión iusfilosófica es bien conocida, pero eso no debería arredrarnos para reiterar algunas críticas pertinentes. Así, desde un primer momento el formalismo de Kelsen dispone en realidad de asideros difíciles, si reparamos un poco en algunos de sus detalles: por poner un ejemplo, un primer problema de la validez kelseniana y, en general, el de su modelo normativo, es el del “punto de vista”, como bien advirtió Hart. Es verdad que para Kelsen decir que una norma es válida supone firmar que su contenido es obligatorio (p. 136), pero, ¿quién realiza esa aseveración? ¿Con qué autoridad? Esta despersonalización propia de la teoría pura, a nadie se le escapa, da lugar asimismo a la idea de que el Estado en realidad es un conjunto

de normas. Pero elude también de forma demasiado cómoda los problemas consiguientes de legitimación que pueda sufrir aquél. Alguien podría afirmar, en torno a este punto, que la pretensión de Kelsen consigue salvar tal obstáculo porque “a la ciencia jurídica no le interesa el ser humano en cuanto a tal, como realidad natural, sino en la medida en que pueda ser considerado como sujetos de derechos y deberes” (p. 169, esto último, además, con el hincapié que antes hemos visto). Pero, ¿cómo puede ser compatible tal afirmación con la de que en rigor el Derecho no regula relaciones entre personas, también kelseniana? (cit. en p. 174).

La propuesta de Kelsen, asimismo, presupone cierto modelo antropológico claramente valorativo, en contra de lo que podría deducirse de sus afirmaciones: se trata del presupuesto de la autonomía personal, tan caro a Kant, y del que Kelsen evidentemente no puede (ni creo que quisiera) escapar. Es más, en este sentido tampoco se entiende porqué Kelsen puede sostener que la justicia es un ideal irracional (cit. en la p. 222) y sin embargo defiende el derecho como lo hace y con el alcance que le otorga: recordemos que el austríaco intenta una juridificación que alcanzaría las relaciones internacionales de forma decidida y que incluso abarcaría, en consonancia precisamente con la idea de responsabilidad antes expuesta, la imputación de crímenes a los individuos concretos que encarnaran conductas estatales desde su posición de máximos dirigentes o mandos militares, de jefes de la burocracia en resumidas cuentas.

A estas contradicciones contribuye además su idea de que hay ordenamientos jurídicos “primitivos” (p. 222), y de que el derecho internacional tendría algunos de sus rasgos principales. Si esto es así, aquí hay presupuesta una idea de evolución de los órdenes jurídicos. Y por tanto, la prosecución de un fin que se ve como benéfico y que no es otro que el defendido en la teoría pura por favorecer la mayor seguridad jurídica para los seres humanos. A este respecto, no estoy seguro que teoría evolutiva alguna pueda escaparse de alguna atribución moral o cuanto menos, y esto Kelsen lo rechazaría aún con más vigor sin embargo, alguna filosofía de la Historia.

Pero, pasando a Morgenthau, si bien en un primer momento son más difíciles de detectar sus contradicciones, dado su escaso interés por edificar un sistema, algo que en cambio le hace más ardua la tarea a Kelsen y su pretensión central, el alemán no escapa tampoco de la posibilidad de formularle varias críticas, entre ellas la derivadas de cierto pragmatismo de cortos vuelos que posiblemente no fuera en verdad tan “realista” como él pretendía. La

vaguedad de los términos en que se expresaba quizás ayudara a hacerle más escurridizo al respecto, pero no creo que lograra ocultar las debilidades de su enfoque.

De esta forma, y pese a destacar la sociología y la psicología como disciplinas que sirvieran para examinar el ámbito internacional, así como la importancia de las relaciones sociales (p. 322), Morgenthau no responde a dos preguntas relevantes: ¿en qué *modo* se produce esa conexión?, ¿con qué *consecuencias*? Aunque no me considero especialista en los textos del autor, me temo que García Sáez ya intenta averiguar algo sobre estos extremos sin éxito, y esta es otra falla de Morgenthau, al igual que su fracaso a la hora de conceptualizar una “validez” que en realidad se mueve entre la eficacia y la referencia a las normas morales e incluso a los usos sociales, eludiendo la escuela del derecho natural pero al tiempo acudiendo a ella cuando lo necesita, sin explicar ese cambio de marcha. Su obsesión por el territorio como anclaje para la soberanía (p. 377), por otra parte, también resulta poco fundamentada, y más aún en un mundo en el cual los capitales y las transacciones financieras ya se movían (no digamos ahora) a gran velocidad de un extremo a otro del planeta y donde los centros de poder quizás se correspondan en pocas ocasiones con los gubernamentales de los diferentes estados, que a menudo no concuerdan ni en sedes ni en personas. Asimismo, no llega a definir qué es el “mínimo consenso moral” que defiende para el entendimiento entre Estados (p. 391). Y sobre todo, si Morgenthau rechaza los intentos de racionalización que él considera fallidos en otros autores, ¿por qué deberíamos confiar en la racionalidad de diplomáticos y dirigentes, como depositarios de una cualidad epistémica mayor que los demás? (cit. en p. 278).

Llegados a este punto, mal consuelo parece el de que elementos como el equilibrio del poder (algo difícil de entender en la era nuclear), la moralidad internacional y la opinión pública mundial (de cobijo difícil, en el primer caso porque Morgenthau no la fundamenta, y en el segundo, porque ni siquiera Habermas se atrevió a defender tal idea de manera desarrollada, puesto que él y Dewey se referían con sus propuestas a sistemas democráticos sobre todo), y menos aún un Derecho internacional al que se concede un mínimo papel dada la soberanía de los Estados, puedan todos ellos por sí solos frenar la marcha hacia la destrucción mutua, las guerras o conflictos con millares de muertos, hambrunas, daños medioambientales irreparables y contiendas por los recursos energéticos. En este sentido, y aun recordando las deficiencias de su modelo supuestamente “cerrado” kelseniano, al me-

nos la pretensión del austríaco de que existan normas de juego uniformes y pacificadoras merced a tribunales internacionales y mecanismos similares permiten algún atisbo de esperanza frente al acercamiento extremadamente escéptico de Morgenthau. Es más, puede que el supuesto rasgo realista de este autor no lo sea tanto, y tal y como ya adelanté, dado que su perspectiva considera únicamente la sola *voluntad* de los Estados y sus dirigentes, algo que parece conducir a la somera conclusión de que el poder de hecho sobre los distintos territorios del planeta correspondería en exclusiva a quienes comandaran *de hecho* de los ejércitos en cada país (y que el que fuera más considerable obtendría así el mayor poder). ¿Por qué Morgenthau frena su razonamiento sobre la fuerza a las puertas del mandatario estatal? Tal posición, y aquí brindaría una cierta discrepancia con el autor del libro, García Sáez, pienso que sí supone una “mitificación” del Estado debido a su afán de mantener su cualidad de “soberano”, y ello aunque sea bajo cauces distintos a la kelseniana, que bajo su postulado de unidad del conocimiento en realidad también refleja cierto estatalismo, bien que moderado y matizado por su propia vivencia y conciencia frente a las terribles confrontaciones bélicas de su época y los horrores del nazismo y que abreva finalmente en la idea de descentralización normativa.

El trabajo de García Sáez nos ofrece la posibilidad, pues, de asomarnos a ambos autores en profundidad y con gran acopio bibliográfico de respaldo. El paralelismo de sus respectivas trayectorias, sus puntos de acuerdo y de desacuerdo, examinados a través de un largo período, resultan analizados en las líneas del volumen de manera prolija y minuciosa y en el supuesto de Morgenthau, dicho sea de paso, acaso mereciendo mayor encomio dada la ambigüedad de sus propios textos. La peripecia biográfica de uno y otro, sobre todo en su primera parte, añade amenidad a la lectura, pero sin que vaya en detrimento del hilo expositor acerca de sus ideas.

Por otra parte, y aunque García Sáez muestra mucha humildad en sus líneas y evita tanto grandes aspavientos intelectuales como pasajes fáciles (podría haberse cebado mucho más en ambos autores), no deja por ello de aportar una serie de propuestas, como por ejemplo, y a fuer de destacable, la de que la teoría kelseniana en realidad ofrecería una *coordinación* entre los sistemas jurídicos estatales y el internacional (p. 134), de forma que no estarían así realmente en relación de subordinación. En efecto, uno de los grandes desafíos filosóficos del Derecho internacional es la fundamentación del *ius cogens* y de los efectos *erga omnes*: ¿qué normas son obligatorias siempre

y para todos los Estados, aun en el supuesto de que éstos no hayan suscrito tratados que contemplen determinadas reglas? Sólo basándonos en una reflexión jurídica y política más sutil, tal y como la que ofrece García Sáez, podríamos activar medidas que persiguieran el cumplimiento del derecho internacional e incluso la sanción contra sus infractores con un alto grado de justificación y sin detrimento del principio democrático y el respeto a los derechos humanos.

En torno a este punto, hay un problema también constante, incluso en el caso de mínimos acuerdos: ¿quién interpreta esas normas, si unos suponen que sí dieron su consentimiento y otros que no? Una de las posibles soluciones, como bien señaló Kelsen, pasa por el establecimiento de tribunales y organismos internacionales que puedan dirimir los conflictos sobre tal interpretación y a eso se encaminan los intentos institucionalizados de las últimas décadas, *más allá* de la responsabilidad estatal, y un poco *más acá* de la individual.

RICARDO CUEVA FERNÁNDEZ
Universidad Autónoma de Madrid
e-mail: ricardo.cueva@uam.es